AMPARO DIRECTO CIVIL: ********

QUEJOSO: (ACTOR EN EL JUICIO ORAL) ****** ***** ********

MAGISTRADO RELATOR: ALEJANDRO ALFARO RIVERA.

SECRETARIA: LAURA GUADALUPE ACEITUNO ZAVALA.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete** .

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo directo en materia civil ********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ****** ***** ******** por propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar que le fueron violados los artículos **14** y **16** Constitucionales; señalando como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

"AUTORIDAD RESPONSABLE
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO.

*Auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el juicio oral mercantil *********, en el que tiene por no interpuesta*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mi demanda".

Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil diecisiete**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, **admitió** a trámite la demanda de amparo, bajo el registro ********, ordenó notificar a las partes el acuerdo respectivo, para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo (fojas 16 y 17 del cuaderno de amparo).

Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de **siete de julio de dos mil diecisiete** (foja 24 ibíd.), en términos de los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnaron los autos a la ponencia del **Magistrado Alejandro Alfaro Rivera** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en los puntos segundo y tercero, ambos, en su fracción X, del Acuerdo General 3/2013 y 15/2013, ambos, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y el relativo a la creación de este tribunal;

PJF-Versión Pública

así como el diverso Acuerdo General **1/2016** del propio Pleno, conforme al cual se cambió la denominación de este órgano a **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito, el cual reside en el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. Este juicio es iniciado por parte legítima, en términos del artículo 6[1] de la Ley de Amparo, ya que lo promueve la parte actora en el juicio oral mercantil, ****** ***** ******** por propio derecho.

La demanda de amparo fue presentada de manera oportuna, ya que la resolución reclamada le fue notificada por medio de lista a la parte quejosa el **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete** (foja 41 del juicio de origen), motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 1075[2] del Código de Comercio, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, por lo que el plazo de quince días **transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil diecisiete,** y la presentación de la demanda se realizó el **treinta y uno de mayo de la misma anualidad** (foja 2 del cuaderno de

[1] ***Artículo 6o****. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

[2] *"**Artículo 1075.-** Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.*

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo), esto es, el día **diez** del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin tomar en cuenta los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **luego su presentación fue oportuna**.

Ilustra lo anterior, el siguiente calendario:

MAYO 2017						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
15	16 Notificación	17 Surte efectos	18 (1) Inicia plazo para presentar demanda	19 (2)	20	21
22 (3)	23 (4)	24 (5)	25 (6)	26 (7)	27	28
29 (8)	30 (9)	31 (10) **Presenta demanda de amparo**				

JUNIO 2017						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
			1 (11)	2 (12)	3	4
5 (13)	6 (14)	7 (15) Fenece plazo				

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2003, página 243, titulada: **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS**

Versión Pública

23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO".

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO. La existencia del acto reclamado consistente en la resolución de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio oral mercantil *********, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, se demostró con el informe justificado rendido por el Juez responsable, y con las actuaciones originales que remitió para justificarlo, a las que se otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2 (foja 1 del cuaderno de amparo).

CUARTO. RESOLUCIÓN RECLAMADA. La autoridad responsable fundó el acto reclamado en las consideraciones siguientes:

"JUICIO ORAL MERCANTIL *********

*El **quince de mayo de dos mil diecisiete**, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, da cuenta al Juez y CERTIFICA: que se recibió la demanda promovida por ****** ***** ********; al que se acompaña:*

1.- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población CURP;

2.- Copia simple de la credencial expedida por el Servicio de Administración Tributaria, Número 8, a nombre del actor ******

***** ********;

3.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre del actor;

4 Copia simple del contrato de apertura, a nombre del actor, expedido por la ********** ***** ******, *constante de cinco fojas;*

5.- Copia simple del estado de cuenta a nombre del actor;

6.- Copia simple de tres vouchers de fechas dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis;

7.- Escrito original dirigido al Gerente de la Sucursal ******** ******, *en Cuernavaca, Morelos;*

8.- Sobre bolsa dirigido por ***** ****** *a* ****** ***** ********;

9.- Escrito original dirigido al Apoderado o Representante Legal de ******** ******** ******, *en Cuernavaca, Morelos;*

10.- Oficio del Encargado de la Administración Postal al actor del que se advierte que le devuelve el envío número ****** *de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete;*

11.- Escrito relativo al cuestionario a resolver por el perito en grafoscopía;

12.- Copia simple de la credencial oficial con fotografía, a nombre del perito en materia de Criminalística, Dactiloscopía, Documentoscopía, Grafología, Grafometría, Grafoscopía,

PJF Versión Pública

*Tránsito Terrestre y Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles; Así como una copia simple de traslado, identificada en oficialía de partes con el número de folio ******. Doy fe.*

Asimismo, el Secretario hace constar que los juegos de copias de traslado en particular de los anexos 1 y 12 se encuentran ilegibles y en su parte superior, se encuentran incompletos.

El Secretario.

***Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil diecisiete**.*

*Vista la demanda propuesta en la vía mercantil por ****** ***** ********, se ordena formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno respectivo con el número *********, que le corresponde por razón de turno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que lleva este Órgano Judicial.*

*En esas condiciones, con fundamento en los artículos **104**, fracción I, de la Constitución Federal, **1090**, **1091** y **1092** del Código de Comercio, así como el diverso **53**, fracción **I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio.*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo **1390 bis 8** y en atención al contenido de la demanda, con apego a los artículos 1061, fracción V, 1063 del Código de Comercio, en relación con el diverso **276, fracción II, párrafo segundo,** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al cuerpo normativo citado en primer lugar, la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*demanda debe **tenerse por no interpuesta**; tomando en consideración que de las copias para traslado se advierte que los anexos se encuentran ilegibles y en su parte superior, se encuentran incompletos; ya que es menester que el signante exhibiera las copias completas, es decir, que coincidan las originales con las copias de traslado, en términos de los artículos 1061, fracción V, y 1055, fracción VI, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:*

*"**Artículo 1061.-** Al primer escrito se acompañaran precisamente;*

[…]

*V. Copia simple o fotostática siempre que sean **legibles a simple vista**, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria."*

*"**Artículo 1055**...*

[…]

*VI Las copias simples de los documentos que se **presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario**, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, Si lo pidiere...".*

*De la lectura de los preceptos invocados se desprende que al primer escrito se deben acompañar, entre otros documentos, copia simple o fotostática legible tanto del escrito de demanda como de los demás documentos, incluyendo aquellos que se exhiban como pruebas, para correr traslado a la contraria y **las copias simples de los documentos deben agregarse a los autos**, quedando en el seguro del Juzgado los originales para que la contraria pueda consultarlos si así lo*

PJF - Versión Pública

pidiere.

*Por su parte, el artículo **276** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece:*

*"**ARTÍCULO 276**.- Todo litigante, con su primera promoción, presentará:--- **II.-** El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.*

No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción".

Del contenido del artículo invocado se desprende que todo litigante a su primera promoción deberá acompañar el número de copias simples legibles y completas para correr traslado a las demás partes tanto de la demanda como de los documentos que la acompañan y para el caso de no exhibirlas no se dará entrada a la promoción respectiva.

*Ahora bien, tal como se advierte del sello de recepción, asentado en el ocurso de mérito, la parte promovente presentó **dos juegos de copias**, las que, como ya se dijo, son ilegibles e incompletas para correr traslado a la parte demandada, ya que la que obra a foja dieciocho, no se advierte a qué tipo de documento corresponda la información que ahí se indica. Asimismo, por cuanto hace a la identificación oficial del experto en la materia de Criminalística, Dactiloscopía, Documentoscopía, Grafología, Grafometría, Grafoscopía,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tránsito Terrestre y Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles, no se advierte su nombre.

Por lo tanto, ***se tiene por no interpuesta la demanda****, ya que resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con las copias necesarias de sus anexos para correr traslado a la parte demandada y atento al principio de estricto derecho que prevalece en la materia, este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para agregar o mandar expedir dichas copias.*

Cabe mencionar que la omisión antes señalada, no puede traer como consecuencia que se prevenga a la parte actora para que exhiba con posterioridad las copias incompletas o faltantes, ya que no se está en el caso previsto por el diverso ***artículo 1390 Bis 12*** *del Código de Comercio, que textualmente señala:*

*"**Artículo 1390 Bis 12**.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión…"*

Ello es así, en razón de que el trascrito numeral se refiere al caso en que el escrito de demanda, en el particular de juicio oral mercantil, contenga en su texto alguna parte que resulte ininteligible, poco clara o imprecisa, que se traduzca en obscuridad del escrito inicial e implica al juzgador y a la demandada, en su caso, la comprensión exacta de las pretensiones de la actora o de los hechos en que funda tales pretensiones.

Versión Pública
PJF

De lo anterior se advierte que el hecho de que no se encuentren completas y legibles las copias de los anexos que se acompañaron a la demanda, para correr traslado a la parte demandada no constituye obscuridad en el contenido del escrito inicial, ***sino que se trata de una falta en las formalidades esenciales del procedimiento que el actor esta obligado a cumplir por así exigirlo la legislación procesal aplicable,*** *como se señala en párrafos que anteceden.*

En ese sentido, se deja a disposición de la parte solicitante los documentos exhibidos con la demanda, para que una vez que se ***declare firme el presente proveído****, le sean devueltos por conducto de persona autorizada en días y horas hábiles, previa identificación y razón que por su recibo obre en autos.*

Consecuentemente, háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno de este Juzgado Federal y dese de baja el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Por otro lado, con apoyo en lo señalado en el artículo ***1069*** *del Código de Comercio, como lo solicita, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado por la parte actora, así como por autorizadas para los mismos efectos a las personas que indica y con facultades amplias a los profesionistas que refiere.*

Ahora, como lo señala el artículo ***1055*** *del Código de Comercio, guárdense los documentos exhibidos por la parte actora en el seguro de la sección civil de este Juzgado de Distrito.*

Finalmente, de conformidad con la circular 12/2009 del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza el uso de medios electrónicos, como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos, única y exclusivamente de los acuerdos emitidos por este Juzgado Federal.

Notifíquese…” (Fojas 37 a 40 del expediente civil).

QUINTO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que a continuación se transcriben:

*“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN***

***PRIMERO**. La resolución emitida por el Juez de Distrito transgrede en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículos 1055, fracción VI, 1061 fracción V, y 1063 del Código de Comercio, y; 276 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, se tiene por no presentada mi demanda, por un supuesto de hecho inexistente, como que las copias son ilegibles y también en un supuesto de derecho inexistente, ya que los numerales en que se apoya el auto de desechamiento no establecen esa consecuencia legal y; por el contrario, en el supuesto no concedido de que las copias fueren ilegibles, el C. Juez debió prevenirme para su presentación.*

Por lo que hace a los documentos que en específico se refiere, “...ya que la que obra a foja dieciocho, no se advierte de que tipo de documento corresponda la información que ahí se indica...”; ES LA CURP. Impresas ambas páginas, en una sola hoja.

Versión Pública PJF

Luego, no es obligación exhibir la copia del documento que acredite la calidad técnica del perito propuesto en mi demanda.

Lo anexé, en adición al requisito que establece el numeral 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

Ya que este numeral sólo obliga a que al ofrecer la prueba pericial, las partes deben señalar los datos de la cédula profesional o documento que acredite su calidad técnica, artística o industrial del perito.

No, a que se anexe copia de la cédula o documento.

Por tanto, no es una obligación legal anexarla a mi demanda.

Luego, el C. Juez, legalmente, no puede tener por no presentada mi demanda, pues no el requisito legal fue cumplido al señalar en la demanda, los datos del documento que acredita su calidad técnica.

En el supuesto de que no apreciara su nombre en dicho documento, no tiene consecuencia legal, no puede tenerla porque no es un requisito al ofrecer la prueba; ni a señalar en la demanda, ni debe adjuntarse a esta.

De modo que, los requisitos de la prueba están cumplidos en la demanda, incluido desde luego el nombre del perito y los datos que piden los artículos 1390 Bis 46 y 1390 Bis 13.

Luego, los numerales que cita el C. Juez no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

establecen esa condición, el artículo 276 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice que no se dará entrada a la promoción, si no se acompañan las copias necesarias.

Equivale a no admitirla, pero no a tenerla por no presentada.

En este supuesto, así como aplica de manera supletoria el artículo 276, debe hacerlo y también con el numeral 325 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé la prevención al actor para que corrija la irregularidad de su demanda; si no se presentaren, sin conceder, copias legibles, me debió prevenir para que las exhibiera legibles.

De no hacerlo, en el plazo concedido para ello, entonces sí, tenerla por no presentada.

El mismo supuesto del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo contiene el 1390 Bis 12 del Código de Comercio, conforme al cual, si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, lo que se hará por una sola ocasión. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, y, en caso de no hacerlo, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda.

PJF Versión Pública

De otro modo, la omisión de acompañar, sin conceder, copias legibles de traslado, no es causa para tener por no presentada la demanda, sino que previamente debe requerirse y apercibirse al demandante, incluso con la aplicación supletoria del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que cita el auto.

Conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es legalmente válido concluir que la falta de exhibición de copias legibles, en el supuesto, para el traslado relativo, ocasione tener por no presentada la demanda.

Sin que obste que el artículo 1061, fracción V del Código de Comercio dispongan que, se debe anexar al escrito copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos; porque ni ese ni otro dispositivo de la invocada legislación establecen como sanción ante su omisión, de darse, tener por no presentada la demanda.

En ese orden, la regla general contenida en el artículo 276, fracción II, último párrafo, del mismo Código de Comercio, en términos de la cual, la falta de presentación de las copias respectivas, en los casos en que deba correrse traslado a las partes, ocasiona que no se le dé entrada a la promoción correspondiente, no puede hacerse extensiva al caso de que se trata, al grado de considerar que si el actor no acompaña con su escrito copias de traslado legibles, la demanda se tendrá por no presentada.

Pues no señala de manera explícita, la sanción que la inobservancia de esa norma implica. Por ende, previamente a imponer al demandante un perjuicio procesal que, en principio,

la ley no autoriza, debe aplicarse por analogía la disposición contenida en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, conforme a ella, requerir previamente al inconforme para que en el término que se le fije exhiba las copias legibles para correr traslado con ellas a la parte contraria, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En el auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, que tiene por no presentada mi demanda, se anota:

*"…Cabe mencionar que la omisión antes señalada, no puede traer como consecuencia que se prevenga a la parte actora para que exhiba con posterioridad las copias incompletas o faltantes, ya que no se está en el caso previsto por el diverso artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, que textualmente señala: "1390 Bis 12 *** Ello es así, en razón de que el transcrito numeral se refiere a que al caso en que el escrito de demanda, en particular del juicio oral mercantil, contenga en su texto alguna parte que resulte ininteligible, poco clara o imprecisa, que se traduzca en oscuridad del escrito inicial e impida al juzgador y a la demandada, en su caso la comprensión exacta de las pretensiones de la actora o de los hechos en que se fundan tales pretensiones. De lo anterior se advierte que el hecho de que no se encuentran completas y legibles las copias de los anexos que se acompañaron a la demanda, para correr traslado a la parte demandada, no constituye oscuridad en el contenido del escrito inicial, sino que se trata de una falta en las formalidades esenciales del procedimiento que el actor está obligado a cumplir por así exigirlo la legislación procesal aplicable, como se señaló en párrafos que anteceden…".*

Pero, contra lo que señala el auto, existe

Versión Pública

jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo contrario; la que cito a continuación y en mi apoyo:

"Época: Novena Época
Registro: 177710
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: 1a./J. 85/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Civil
Página: 31

CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL). *De los artículos 252 y 276, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el apelante debe exhibir copias de su escrito de agravios para correr traslado a las partes. Ahora bien, el incumplimiento de dicha obligación no trae como consecuencia que se declare desierto el recurso o que se deseche de plano, pues esta sanción sólo se establece expresamente para los casos en que éste se presenta extemporáneamente o cuando no se expresan agravios; esto es, conforme al citado artículo 276, si no se acompañan las referidas copias no se dará entrada al recurso, lo cual equivale a no admitirlo, pero no a desecharlo de plano. En este supuesto, de conformidad con los artículos 325 y 58 del referido Código, que facultan al Juez para ordenar la regularización de los procedimientos o prevenir al actor para que corrija las irregularidades de su demanda, se debe equiparar el escrito de apelación con el de demanda y, en*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencia, si no se presentan las copias de traslado necesarias, deberá prevenirse al apelante para que en el plazo que se le conceda presente las copias faltantes, y sólo si no lo hace, se podrá declarar la deserción del recurso o su desechamiento".

En abundamiento debo señalar que ese honorable Tribunal que, con las mismas copias para el traslado presente una primera demanda de juicio oral, que se turnó al mismo Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, que la radicó con el número de expediente, *******.

El Juzgado Octavo de Distrito, mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, devolvió mi demanda y los documentos exhibidos con esta, porque en ese entonces dijo que:

"En consecuencia, ya que la parte actora no declaró bajo protesta de decir verdad, que los hechos expuestos en su demanda sean ciertos sino únicamente que no cuenta con el contrato original, con fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase la demanda y los documentos exhibidos en esta".

Corregí mi demanda, la presenté nuevamente, con las mismas copias para el traslado, sólo agregue en las mismas mi declaración bajo protesta de los hechos, que fue turnada al mismo Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

La radicó en este nuevo juicio con el número de expediente ******* *y, como dije, ahora la tuvo por no presentada por que según dice no acompañe copias legibles del traslado.*

Versión Pública PJF

En cuestionamiento es, porque, si era las mismas copias, no me las devolvió o tuvo por no presentada en la primera demanda con ese mismo argumento, eran las mismas copias.

Es decir, mi demanda de juicio oral mercantil no ha sido tramitada en dos ocasiones, por el mismo Juzgado Octavo de Distrito.

En mérito de lo expuesto y fundado…” (Fojas 4 a 10 del cuaderno de amparo).

SEXTO. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Son **sustancialmente fundados** parte de los argumentos hechos valer por el solicitante de amparo en el único concepto de violación, por las consideraciones que a continuación se indican.

Bien, en **parte del único concepto de violación** manifiesta el quejoso que al aplicarse supletoriamente el artículo 276, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles debía aplicarse también el diverso 325 del mismo ordenamiento, que establece la ***prevención*** al actor para corregir la irregularidad de la demanda, si no se presentaren copias legibles y en caso de no hacerlo en el plazo concedido, entonces sí, tenerla por no presentada.

Que el mismo supuesto del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo contiene el **1390 Bis 12 del Código de Comercio**; que la omisión de acompañar copias legibles de traslado, no es causa para tener por no presentada la demanda, sino que previamente debe ***requerir y apercibir*** al

demandante; que no es válido concluir que la falta de exhibición de copias legibles para el traslado, ocasione tener por no presentada la demanda.

Que previo a imponer al demandante un perjuicio procesal que en principio, la ley no autoriza, debe aplicarse por analogía el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles[3] y, conforme a él, ***requerir*** previamente al inconforme para que en el término que se le fije exhiba las copias legibles para correr traslado con ellas a la parte contraria, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda; invocando el criterio de rubro: "CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)".

Son **sustancialmente fundados** los argumentos.

En efecto, los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio; que se encuentran dentro del capítulo II del **procedimiento oral** disponen lo siguiente:

*"**Artículo 1390 Bis 11**. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:*

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

[3] ***ARTÍCULO 325***.- *Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.*

PJF Versión Pública

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

***Artículo 1390 Bis 12**. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que*

Versión Pública SENTENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo".

De los citados numerales se desprende que la demanda dentro del procedimiento oral debe presentarse por escrito y reunir ciertos requisitos, dentro de ellos, el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y en caso de incumplimiento de algunos de los requisitos, el juez señalara con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, lo que hará por una sola ocasión.

Por su parte, el actor está obligado a cumplir con la **prevención** que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo el juez desechara precisando los puntos de la prevención que no hayan sido atendidos.

Así las cosas, si en el caso, el actor presentó su demanda con copias de traslado ilegibles e incompletas, el Juez de Distrito antes de tener por no interpuesta la demanda, debió **prevenirlo** para que corrigiera las irregularidades en que

PJF. Versión Pública

incurrió, por una sola ocasión y sólo si no lo hace, actuar en consecuencia.

Lo anterior es así, pues la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido facilitar el cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 constitucional, interpretando e integrando las normas jurídicas de manera tal que sea posible para los gobernados lograr la tutela jurisdiccional, por tanto, cuando se interpone una demanda sin exhibir las copias necesarias para correr traslado a las partes, la promoción así presentada, debe equipararse a una irregularidad de la demanda.

En efecto, el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles[4] establece que si la demanda es oscura o irregular el Tribunal debe, por una sola vez, **prevenir** al actor para que la aclare, corrija o complete; presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

Máxime si consideramos que el Juez tiene facultades para ordenar que se subsane cualquier omisión que notare en la sustanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que está redactado en los siguientes términos:

*"**Articulo 58.-** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."*

[4] ***"Articulo 325**.- Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.*

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del referido artículo se desprende que los juzgadores tienen la facultad de ordenar la regularización de cualquier omisión en la sustanciación del procedimiento y, en este aspecto, debe considerarse que dicha facultad se extiende a la posibilidad de ordenar la regularización de la demanda que no puede tramitarse por la falta de copias para el traslado.

Por lo antes expuesto, se concluye, que aunque existe la sanción procesal de no dar entrada a una promoción que no es acompañada de las copias para correr traslado (artículo 276, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles[5]), el efecto de no admitir o no dar entrada a la promoción no significa que se deba tener por no interpuesta la misma, pues la propia legislación establece la posibilidad de que se pueda **prevenir** al que interpone la demanda para que subsane la irregularidad, entonces, antes de tener por no presentada la demanda, se deberá **prevenir** al actor para que en el término que se le conceda presente las copias legibles y completas para correr traslado y sólo si no lo hace, se actuará en consecuencia.

Resulta aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época
Registro: 177710
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

[5] ***Articulo 276***.- *Todo litigante, con su primera promoción, presentará:*
…
II.- *El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.*

No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

La presentación extemporánea de las copias acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción.

PJF - Versión Pública

Gaceta

Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 85/2005

Página: 31

APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL). De los artículos 252 y 276, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el apelante debe exhibir copias de su escrito de agravios para correr traslado a las partes. Ahora bien, el incumplimiento de dicha obligación no trae como consecuencia que se declare desierto el recurso o que se deseche de plano, pues esta sanción sólo se establece expresamente para los casos en que éste se presenta extemporáneamente o cuando no se expresan agravios; esto es, conforme al citado artículo 276, si no se acompañan las referidas copias no se dará entrada al recurso, lo cual equivale a no admitirlo, pero no a desecharlo de plano. En este supuesto, de conformidad con los artículos 325 y 58 del referido Código, que facultan al Juez para ordenar la regularización de los procedimientos o prevenir al actor para que corrija las irregularidades de su demanda, se debe equiparar el escrito de apelación con el de demanda y, en consecuencia, si no se presentan las copias de traslado necesarias, deberá prevenirse al apelante para que en el plazo que se le conceda presente las copias faltantes, y sólo si no lo hace, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podrá declarar la deserción del recurso o su desechamiento".

En las relatadas circunstancias, ante lo **sustancialmente fundado** de los conceptos de violación lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para que la autoridad responsable antes de tener por no presentada la demanda, **prevenga** al actor para que en el término que le conceda presente las copias legibles y completas para correr traslado y sólo si no lo hace, actuar en consecuencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ***** ********, en contra del acto
y la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal Colegiado en

PJF Versión Pública

Materia Civil del Decimoctavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Domínguez Carrillo, Alejandro Alfaro Rivera y Justino Gallegos Escobar, fungiendo como presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, firmando conjuntamente con el licenciado Jhosy Jhoany Castañeda Torres, Secretario de Acuerdos que da fe.

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Laura Gaudalupe Aceituno Zavala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública